



CAJ/36/3

ORIGINAL: Francés

FECHA: 22 de agosto de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO

**Trigésima sexta sesión
Ginebra, 21 de octubre de 1996**

CUESTIONES PLANTEADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. En su trigésima segunda sesión, celebrada del 18 al 20 de octubre de 1995, el Comité Técnico decidió plantear al Comité Administrativo y Jurídico toda una serie de cuestiones. A continuación figura una descripción de esas cuestiones y, en caso necesario, un análisis de las mismas.

Interpretación de “la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos”

Labor del Comité Técnico

2. Como consecuencia de la presentación del informe sobre las actividades del Grupo de Trabajo sobre técnicas bioquímicas y moleculares, y perfiles de ADN en particular, el Comité Técnico entabló un debate sobre la noción de expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos que aparece en el Artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio. Estos debates se han consignado en el informe de la sesión (documento TC/32/7) de la manera siguiente:

“54. ADN expresado contra ADN no expresado: el experto de la ASSINSEL planteó la cuestión de la dificultad de utilizar estas técnicas en relación con la noción de expresión de los caracteres, utilizada en la definición de una variedad del Artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Este observó que un perfil de ADN determinado presentaba una combinación de caracteres del propio genotipo, pero no dio ninguna información sobre su expresión. Se suscitó un debate acerca del sentido que debía darse a la palabra “expresión”. Varios expertos consideraron que ésta abarcaba la expresión de una planta cultivada en el campo. Un experto, estimando esta definición demasiado limitada, dijo que la parte no expresada del genoma podía participar en cierta forma de control genético y que por tanto se la podía considerar expresada. Otros expertos indicaron que, cuando la base genética de un perfil de ADN determinado estaba disponible, el recurso a esas técnicas debía ser admitido como fuente de información adicional o complementaria a los fines del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad. Otros expertos hicieron observar que el nivel de expresión de ciertos genes y su incidencia en el resultado final a nivel morfológico era frecuentemente el resultado de interacciones con factores externos a la variedad y que la expresión podía por tanto modificarse ampliamente, incluso utilizando condiciones artificiales. Por consiguiente, la información obtenida mediante los perfiles de ADN, incluso en los casos en los que el mapa genético de una especie determinada fuese conocido y donde la correlación entre una característica morfológica y un marcador de ADN podría establecerse, debería recibirse con precaución. En esta etapa del debate, un experto manifestó que, si por una parte, reinaba cierta confusión en cuanto al sentido que había que dar a la palabra “expresión” utilizada en la definición de la variedad que figura en el Artículo 1.vi) del Acta de 1991, y si, por otro, se disponía de ahora en adelante de técnicas elaboradas que no se tendrían que ignorar, se podría considerar una modificación del Convenio, así como de la definición de la variedad. Por consiguiente, habría que consultar al Comité Administrativo y Jurídico para que dé las directivas acerca del sentido que se ha de dar a la frase “la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo y de una cierta combinación de genotipos” del Artículo 1.vi) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, a fin de facilitar el análisis de los resultados obtenidos mediante las técnicas moleculares y el establecimiento de perfiles de ADN en particular.”

Labor realizada anteriormente sobre esta cuestión

3. La cuestión de si, a los fines de la concesión de un derecho de obtentor, las variedades deberían distinguirse únicamente sobre la base de los caracteres fenotípicos (es decir, la expresión del genotipo) fue examinada en la sesión conjunta del Comité Administrativo y Jurídico y del Comité Técnico, celebrada los días 21 y 22 de abril de 1993.
4. La Oficina de la Unión había elaborado un documento de base (documento CAJ/32/3-TC/29/3) del que figura un extracto a continuación:

“7. En esta cuestión interviene la noción de “carácter” a los fines del Convenio de la UPOV, así como la noción de “fenotipo”:

i) En ningún Acta del Convenio se define el carácter. La naturaleza del carácter a los fines del Convenio de la UPOV fue examinada en el contexto del análisis de variables múltiples del documento CAJ/30/2, en su párrafo 5. En el análisis se sugiere que un “carácter” es una particularidad cualquiera del material de una variedad susceptible de ser descrita. Sin embargo, las Actas de 1961 y de 1978 exigen que, para

poder ser tomadas en cuenta en el marco de la distinción, estas particularidades deben permitir “definir y distinguir una variedad” y deben “poder ser reconocidas y descritas con precisión”. Por lo visto, los autores del Acta de 1978 del Convenio tuvieron en mente los caracteres familiares, morfológicos o fisiológicos, y los demás caracteres que describen el fenotipo de una variedad, pero en el Convenio no figura ninguna limitación explícita o implícita los caracteres fenotípicos.

ii) El Concise Oxford Dictionary define el fenotipo como el “conjunto de los caracteres observables de un individuo o de un grupo, tal como son determinados por el genotipo y el medio”. Sin embargo, el concepto de fenotipo depende, en la práctica, del enfoque adoptado por el observador y del método de observación: los caracteres determinados por el genotipo (es decir, el fenotipo) pueden observarse a nivel del resultado final (por ejemplo, a nivel del carácter morfológico) o a un nivel intermediario (por ejemplo, por análisis de las moléculas implicadas), mientras que, a la luz de los descubrimientos biotecnológicos modernos, el primer carácter observable resultante de un gene es el ARN mensajero, que constituye la transcripción del gene. Existe pues, entre las nociones de genotipo y de fenotipo, una continuidad tal que la cuestión de que si las variedades deben ser definidas exclusivamente sobre la base de los caracteres fenotípicos a penas sí tiene sentido.

“8. Hoy en día, es posible realizar, en relación con el material de una variedad, un gran número de observaciones estrechamente vinculadas al ADN, al genotipo propiamente dicho, liberándose totalmente de la influencia del medio (a excepción del medio del laboratorio) y esas observaciones constituyen no obstante caracteres que resultan del propio genotipo. Los resultados de las pruebas de laboratorio que utilizan varias sondas genéticas parecen entrar, en la mayoría de los casos, en esta categoría. A este respecto, cabe destacar que el Acta de 1991 se refiere, en el Artículo 1.vi) y en el Artículo 14.5)b), a los caracteres “resultantes” del genotipo. En el Acta, la palabra “expresión” no se utiliza en relación con el genotipo (en cuyo caso, se trataría de un término del vocabulario especializado, con un sentido muy preciso), sino únicamente en relación con los caracteres. El término “resultante” no es un término en relación con el genotipo y por ello ofrece cierta latitud en su interpretación.

“9. La propuesta según la cual el Artículo 1.vi) del Acta de 1991 no debería interpretarse de manera que la existencia de la distinción se base únicamente en los caracteres fenotípicos se confirma en la evolución histórica de las disposiciones relativas al criterio de distinción propiamente dicho. El Acta de 1961 precisaba que: “Los caracteres que permiten definir y distinguir una variedad nueva puedan ser de naturaleza morfológica o fisiológica”. Desde un comienzo, se han emitido dudas sobre la cuestión de que si los adjetivos “morfológico” y “fisiológico” realmente completaban el sentido amplio de la palabra “caracteres”. En la práctica, esta frase se ha interpretado en el sentido más amplio, de manera que la palabra “fisiológica”, por ejemplo, se entendía en el sentido de incluir los caracteres calificados de “citológicos, químicos o de otra índole” en el Código internacional de nomenclatura de las plantas cultivadas. En definitiva, la referencia a la naturaleza morfológica o fisiológica de los caracteres ha sido suprimida del Convenio cuando tuvo lugar la Conferencia Diplomática de 1978, sin modificar en absoluto la base técnica del criterio. Los métodos precisos de análisis del ADN actualmente disponibles establecen simplemente caracteres “citológicos” o “químicos” que son independientes del medio.

“10. Esto se confirma por el hecho de que, para ciertas especies, el primer “carácter” (en el sentido de las directrices de examen) observado es el nivel de ploidia. Este carácter no describe “la expresión de un carácter resultante de cierto genotipo”, sino el genoma propiamente dicho, dado que se trata de la observación del número de cromosomas. Cabe pensar que no tiene sentido eliminar este importante carácter.

[...]

“15. El análisis parece confirmar las conclusiones siguientes:

i) El Acta de 1978 del Convenio de la UPOV utiliza la noción de caracteres a los fines de la distinción en términos que, en la práctica, no limitan la naturaleza de los caracteres que pueden ser utilizados, dado que un carácter determinado ha de poder ser reconocido y descrito con precisión de manera que la variedad pueda ser definida y distinguida; el Acta de 1991 ya no se refiere a los caracteres a los fines de la distinción, permitiendo así al experto determinar la técnica más apropiada para establecer que una variedad se distingue claramente;

ii) Los caracteres que pueden utilizarse para definir y/o distinguir una variedad nunca se limitaron al fenotipo como tal.

iii) La expresión “un carácter por lo menos” exige simplemente, cuando se la utiliza en la definición de la variedad del Acta de 1991, que hay “una diferencia” entre los conjuntos vegetales para que puedan ser considerados como variedades distintas a los fines del Convenio; esta expresión no tiene ninguna otra función y, en particular, no impone ninguna restricción en cuanto a los procedimientos de examen seguidos para establecer la distinción a los fines de la protección.”

5. Los debates de los Comités fueron consignados en el informe de la sesión (documento CAJ/32/10-TC/29/9) de la siguiente manera :

“15. El Presidente presentó la cuestión dando cuenta de los antecedentes históricos de las disposiciones pertinentes:

i) El Acta de 1978 no contiene una definición de la variedad, y ello porque ésta no era necesaria para la determinación de una variedad objeto de una solicitud de protección. La noción de variedad sólo interviene a propósito de las demás variedades, en particular en el marco del examen de la distinción y de las denominaciones de variedades. Los debates celebrados en la OMPI fueron los que dieron lugar a la definición, puesto que cierto número de Estados excluyen las variedades vegetales de la patentabilidad. Un Comité de Expertos conjunto de la OMPI y de la UPOV se reunió del 29 de enero al 2 de febrero de 1990 a fin de examinar cuestiones de interés común y consideró que era necesario establecer una definición general que permita un enfoque uniforme de la noción de variedad en el campo de la protección de las obtenciones vegetales y en el de las patentes. Además, esta intención resaltó también en el hecho de que la Conferencia Diplomática de 1991 nombró a un representante de la Organización Europea de Patentes para que participara en el Grupo de Trabajo sobre el Artículo 1.

ii) En cuanto a los debates del pleno de la Conferencia, cabe recordar lo siguiente: en el Artículo 1 se definió el concepto de variedad, pero no se mencionó si una variedad tenía o no derecho a protección; la referencia al genotipo tenía por objeto precisar que la existencia de una variedad suponía simplemente la posibilidad de

definirla mediante criterios determinados genéticamente y no necesariamente mediante caracteres que figuraran en las listas establecidas a los fines de la concesión de un derecho de obtentor. El genotipo no fue definido ni especificado en el marco de las deliberaciones. No obstante, se partía de la hipótesis de que una variedad no podía definirse sino a través de sus genes; en ese sentido, no se estableció una diferencia de fondo entre el genotipo y el fenotipo. Por último, para satisfacer a la noción de variedad, bastaba con que hubiera una diferencia respecto de un carácter, aunque esa diferencia no fuese clara. La intención de la Conferencia era definir el límite inferior a partir del cual se pudiese hablar de variedad sin pronunciarse sobre cualquier otra condición que tuviese que reunirse.

iii) El Artículo 7 sólo abordaba -y eso ya se veía por su inclusión en el Capítulo III- las condiciones en las que una variedad puede estar protegida, dado que una variedad no es protegible por el simple hecho de ser una variedad. El Artículo 7 contiene por consiguiente condiciones más estrictas que el Artículo 1. Para tener derecho a gozar de protección, una variedad debía poder distinguirse “claramente”. La palabra “claramente” no ha sido definida y es importante poner de relieve que la Conferencia Diplomática no quiso introducir restricciones específicas. El Artículo 7 no se refería a los caracteres que era preciso tener en cuenta, ni siquiera desde el punto de vista de su importancia o de su naturaleza esencial. Por consiguiente, correspondía a la autoridad encargada del examen determinar los caracteres o combinaciones de caracteres que utilizaría en el examen. Por otro lado, el Artículo no especificaba cuándo era clara una diferencia. Por consiguiente, correspondía a la autoridad decidir, por ejemplo, si una simple diferencia era suficiente desde el momento en que era suficientemente importante, o si bastaba con comprobar la existencia de varias diferencias que no estuviesen claras siempre que pudiesen combinarse para dar lugar a una diferencia clara. El Convenio dejaba abiertas todas esas opciones.

[...]

“16. La Delegación de los Estados Unidos de América compartió la opinión expresada por el Presidente.

“17. La Delegación de los Países Bajos se refirió al documento CAJ/32/3-TC/29/3 establecido por la Oficina de la Unión como base de los debates que tendrían lugar sobre ese punto del orden del día. Uno de sus miembros expresó desacuerdo respecto de la última frase del párrafo 7.ii). Otro miembro recalcó que el criterio de distinción no era diferente, en su opinión, entre el Artículo 1 y el Artículo 7, aun cuando las exigencias fuesen diferentes. Sin embargo, no fue necesario seguir ahondando esa cuestión, puesto que el Artículo 1.vi) no tenía una importancia funcional. Este recalcó luego que las cuestiones planteadas en el párrafo 6 [entre las que figura la cuestión aquí examinada] en relación con el Artículo 1.vi) se aplicaban también al Artículo 7. Tratándose de este último Artículo, la práctica actual en los Países Bajos consistía en basar la distinción en los caracteres observables, es decir, el fenotipo; una diferencia genotípica no expresada a nivel del fenotipo no podía dar lugar a la concesión de un derecho de obtentor. Se preguntó si el Acta de 1991 exigía que este enfoque se considerase nuevamente; sin embargo, se trataba de una cuestión que tendría que abordarse caso por caso y dejarse eventualmente a la jurisprudencia. [...]

“18. Se subrayó que las cuestiones vinculadas a las nociones de genotipo y de fenotipo constituían el meollo del mandato del Grupo de Trabajo sobre las técnicas bioquímicas y moleculares, y perfiles de ADN en particular, y que el Comité Técnico también debía estudiarlas. La Delegación de los Países Bajos subrayó a este respecto que estos órganos no deberían tomar decisiones, sino establecer los hechos y argumentos que permitan a los servicios nacionales tomar decisiones que sean fundadas y uniformes en el seno de la UPOV.”

Trabajos futuros

6. La Oficina de la Unión sugiere que el Comité Administrativo y Jurídico.
 - a) reafirme la posición consignada en el párrafo 15 del documento CAJ/32/10-TC/29/9,
 - b) declare que las palabras “expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos”, que figuran en el Artículo 1.vi) del Acta de 1991, no se oponen a la utilización de caracteres fundados en las particularidades del material genético (en particular los “perfiles de ADN”),
 - c) declare que la cuestión de si un carácter establecido a partir de las particularidades del material genético, resultante del empleo de un método de análisis bien definido (un “perfil de ADN”), puede ser utilizado en el marco del examen de la distinción debería decidirse en cada caso particular en función de los criterios ya establecidos para los caracteres “tradicionales” (incluidos los caracteres resultantes, por ejemplo, del empleo de la electrofóresis),
 - d) ponga de relieve que la extensión de la protección a las variedades esencialmente derivadas no tendría que traducirse por una aplicación menos rígida de los criterios de decisión en materia de distinción (en la sesión común antes citada, los Comités también habían examinado las relaciones entre los Artículo 1.vi) (definición de la variedad) y 7 (distinción), por una parte, y el Artículo 14.5)b) (definición de la variedad esencialmente derivada), por otra).

Cuestión conexa

7. Cuando se examinaron los resultados de la labor del Grupo de Trabajo sobre las técnicas bioquímicas y moleculares, y perfiles de ADN en particular, el Comité técnico entabló también un debate sobre las diferentes categorías de caracteres. Durante esos debates, puso de relieve que las definiciones eran de tipo jurídico más bien que técnico y que, por consiguiente, debían presentarse a la próxima sesión del Comité Administrativo y Jurídico para su consideración. Al final de los debates, se estableció la siguiente lista (párrafo 64 del documento TC/32/7):

“a) Caracteres con asterisco

Caracteres recomendados por la UPOV para todas las variedades en cada ciclo vegetativo durante el cual se realizan los exámenes y que deben figurar siempre en la descripción de la variedad, salvo si el nivel de expresión de un carácter anterior o las condiciones del medio regionales lo hacen imposible.

“b) Caracteres sin asterisco

Caracteres estimados útiles por la UPOV a los fines del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad, y de la descripción, pero cuya utilización de rutina no está recomendada por todos los Estados miembros de la UPOV.

“c) Caracteres de rutina

- Todos los caracteres UPOV con asterisco;
- Ciertos caracteres UPOV sin asterisco, si han sido seleccionados por un Estado a los fines de un examen de rutina;
- Ciertos caracteres suplementarios distintos a los caracteres UPOV, si han sido seleccionados por un Estado a los fines de un examen de rutina.

“d) Caracteres adicionales/suplementarios

Todo carácter utilizado además de los caracteres recomendados por la UPOV o además de los caracteres de rutina utilizados a nivel nacional.

“e) Caracteres complementarios

Caracteres que no pueden ser utilizados para establecer la distinción, pero que proporcionan información útil sobre la variedad. Ejemplo: marcador de ADN.

“f) Caracteres de última instancia

Caso particular de los caracteres suplementarios utilizados únicamente en las condiciones siguientes:

- i) con el consentimiento del solicitante
- ii) si ningún otro carácter ha permitido establecer la distinción
- iii) si un procedimiento de prueba ha sido acordado entre la autoridad competente y el solicitante
- iv) si el carácter permite establecer la distinción en combinación con otros caracteres, pero también en forma autónoma en los casos extremos.”

8. Esta lista dio lugar a ciertas observaciones que se han consignado en el informe (documento TC/32/7) de la manera siguiente:

“65. Al estudiar el proyecto antes mencionado, ciertos expertos propusieron simplificar los términos, otros propusieron categorías diferentes (caracteres obligatorios, facultativos, suplementarios y especiales), otros quisieron restringir su definición al marco del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad, o estimaron que era necesario añadir sus condiciones de utilización, o bien restringir su utilización únicamente con fines de descripción y no para el examen de la distinción, la

homogeneidad y la estabilidad. El Comité estimó que era necesario contar con más tiempo para reflexionar sobre estas propuestas y que tendría que volver a examinar estas definiciones en su próxima sesión. Entre tanto, todos los expertos tendrían que estudiar las propuestas. Además, se estimó que las definiciones eran más jurídicas que técnicas y que por tanto éstas debían someterse también al Comité Administrativo y Jurídico en su próxima sesión.”

9. Los debates siguen en curso en los círculos técnicos a este respecto y es posible que, al momento de celebrarse la sesión del Comité, se disponga de definiciones revisadas.

10. La Oficina de la Unión considera que estos caracteres deberían evaluarse desde el punto de vista del establecimiento de una distinción clara entre las variedades a los fines de la aplicación práctica de un sistema de protección de las obtenciones vegetales que, para ser eficaz, debe establecer un equilibrio apropiado entre los intereses del solicitante y los intereses de los titulares de los derechos sobre variedades existentes. Los caracteres son aceptables con este fin o no lo son. La Oficina de la Unión duda de que los “caracteres de última instancia” tal como se definen por el momento, respondan a las condiciones requeridas. Pone en tela de juicio las referencias al acuerdo del obtentor (o de cualquier otra parte interesada).

Denominaciones de variedades y marcas

Indicación de la designación comercial en el cuestionario técnico

11. Los debates del Comité Técnico fueron consignados en el informe de la sesión (documento TC/32/7) en la forma siguiente:

“43. El Comité tomó nota de varias observaciones relativas a la inclusión de un rubro por el que se invite al solicitante a indicar el nombre comercial, lo que podría facilitar la identificación de la variedad. Ciertos expertos españoles pusieron en duda el interés de dicha indicación en la etapa de la solicitud debido a la incertidumbre en torno a la denominación comercial. Otros expertos apoyaron la propuesta del TWO de incluir la denominación comercial en el cuestionario técnico, y ello por razones de orden práctico. El experto de la ASSINSEL declaró que era importante hacer una distinción clara entre la noción de denominación de variedad y la designación comercial. Ya era bastante difícil, en la actualidad, encontrar nombres apropiados para una denominación de variedad.

“44. El Comité acordó que el TWO volvería a examinar esta cuestión en su próxima sesión sobre la base de las observaciones formuladas por determinados países. Asimismo se volvería a someter la cuestión al CAJ para que la examinase en su próxima sesión.”

12. El Grupo de Trabajo Técnico sobre plantas ornamentales volvió a examinar esta cuestión en su vigésima novena sesión, celebrada del 15 al 19 de abril de 1996 y reiteró la petición que había formulado al Comité Técnico, considerando sin embargo que la indicación de la designación debería ser facultativa (a discreción del solicitante).

13. La Oficina de la Unión estima que convendría tener en cuenta los siguientes hechos en el examen de la cuestión:

a) De conformidad con el Convenio (Artículo 13.7) y 8) del Acta de 1978 y Artículo 20.7) y 8) del Acta de 1991), quien proceda a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida o antiguamente protegida estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, quedando entendido que, cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice, le estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o cualquier otra indicación similar.

b) La práctica, particularmente en el sector de las plantas ornamentales, consiste en utilizar marcas de fábrica o de comercio en la comercialización del material vegetal, particularmente del producto de la cosecha. Por lo general, la variedad termina siendo conocida principalmente con el nombre de la marca. De ahí la necesidad para los administradores del sistema de protección de establecer una correspondencia entre las denominaciones y las marcas.

c) Si uno se atiene estrictamente a las obligaciones resultantes del Convenio, no es obligatorio utilizar la denominación de la variedad cuando se comercializa el producto de la cosecha. De ahí que la necesidad de establecer dicha correspondencia sea incluso mayor.

d) Por otro lado, el hecho de solicitar la indicación (facultativa) de la designación comercial que será eventualmente utilizada en una etapa ulterior sólo puede resolver parcialmente el problema, puesto que la designación no se fija forzosamente en el momento de presentar la solicitud. Ésta puede variar en el tiempo, en el espacio e incluso en función de los canales de comercialización. Asimismo es posible volver a utilizar la misma designación para otra variedad. Por consiguiente, si se desea obtener información sobre las designaciones comerciales, lo más eficaz sería pedir periódicamente a los obtentores que suministren -si así lo desean- estas informaciones para todas las variedades en curso de comercialización. Dicho enfoque permitiría evitar la cuestión de la legitimidad de incluir un rubro en un formulario oficial que no tuviese base legal, pero crearía una tarea administrativa suplementaria poco gratificante que las oficinas nacionales probablemente no deseen realizar en vista del valor y utilidad dudosos de la información resultante.

e) Las reglas relativas a la novedad hacen que la variedad pueda ser comercializada en el Estado donde se haya presentado la solicitud y también en otros Estados. El formulario tipo de solicitud de un derecho de obtentor (texto 10 de la Colección de textos y documentos importantes) comporta un rubro en el que se pide al solicitante que describa la situación respecto de la comercialización. Dado el caso, éste deberá indicar la “denominación” bajo la cual la variedad ha sido ofrecida en venta o comercializada en el Estado de la solicitud o bajo la cual ésta ha sido ofrecida a la venta o comercializada por primera vez en otro Estado. En las instrucciones para la conversión del formulario tipo en formulario nacional, se precisa que ciertos Estados piden informaciones más detalladas, en particular la fecha de la primera comercialización en cada país y “los nombres bajo los cuales la variedad ha sido comercializada”, y que “estas informaciones deberán solicitarse de preferencia en un formulario separado”. Quizás sería útil revisar ese rubro de tal manera que se pida al solicitante que indique no solamente la denominación, sino también cualquier otra designación ya utilizada en la comercialización de la variedad.

f) La base de datos central (en disco compacto CD-ROM) relativa a la protección de las obtenciones vegetales y a las cuestiones conexas contiene un rubro en el que se indican las designaciones comerciales.

14. Quizás no haya una solución enteramente satisfactoria a la confusión creada por las marcas y los nombres comerciales y convendría limitarse a reafirmar la obligación impuesta por el Convenio de utilizar la denominación en relación con la venta y la comercialización, e incitar a las personas implicadas en la evaluación de las variedades, así como a los autores de artículos, a que utilicen, dado el caso, tanto la denominación como la marca.

Pregunta, en el cuestionario técnico, relativa a la situación de la variedad en relación con la legislación sobre la protección del medio ambiente y de la salud humana y animal

15. En su trigésima segunda sesión, el Comité Técnico tomó nota y aprobó lo siguiente (párrafo 17 del documento TC/32/7):

“c) La obligación, para el solicitante, de indicar en el cuestionario técnico si la variedad propuesta es o no una variedad transgénica o genéticamente modificada. Como la definición de la variedad genéticamente modificada puede variar de un país a otro, el Comité propone insertar el texto siguiente en los cuestionarios técnicos:

¿Necesita la variedad una autorización previa para su comercialización en virtud de la legislación relativa a la protección del medio ambiente y la salud humana y animal en el país donde se ha presentado la solicitud?

Yes/oui/ja/sí []
no/non/nein/no []

¿Se ha obtenido dicha autorización?

Yes/oui/ja/sí []
no/non/nein/no []”

16. Sin embargo, después de la sesión, la Delegación de Alemania pidió que la cuestión de la “comercialización” sea examinada primeramente en su integridad por el Comité Administrativo y Jurídico antes de ser tomada en cuenta en todas las directrices de examen. Por consiguiente, la Oficina de la Unión, previa consulta con la Presidenta del Comité Técnico, decidió esperar las conclusiones del Comité Administrativo y Jurídico y, entre tanto, publicar las directrices de examen que habían sido adoptadas durante la sesión sin esta adición.

17. Por lo visto, la finalidad de la pregunta es asegurarse de que el material vegetal necesario para el examen pueda transmitirse a la autoridad responsable del examen y de que ésta pueda cultivar la variedad (y una cuestión relativa a la autorización para la comercialización no tendría ninguna base jurídica). Por consiguiente, será necesario, por un lado, volver a formular la primera pregunta a fin de preguntar si se necesita una autorización especial (en virtud de la legislación relativa a la protección del medio ambiente y de la salud humana y animal, o de la legislación relativa a la ingeniería genética o cualquier otra

legislación) y, por el otro, tener en cuenta el hecho de que el examen puede realizarse en un Estado distinto a aquel en el que se ha presentado la solicitud. Existen dos opciones:

a) reemplazar “país donde se ha presentado la solicitud” por “Estado donde se realizará el examen”;

b) como este último no siempre se conoce de antemano, formular la pregunta en forma general, lo que inducirá a una modificación de la segunda pregunta.

18. Se invita al Comité a que asesore al Comité Técnico en relación con las cuestiones planteadas en el presente documento.

[Fin del documento]